

católica, ya que el artículo 7 dice claramente que las modificaciones de los Pactos deben ser «acettate dalle due Parti».

Interesante resulta, pues, la lectura del volumen de actas que se comenta por descubrir nuevos puntos de vista sobre el problema de las relaciones Iglesia-Estado y, en general, acerca del sistema de Derecho Eclesiástico italiano. La condición de cultivadores de otras disciplinas jurídicas de muchos de los intervinientes, si bien explica en algunos casos una cierta superficialidad de planteamientos —probablemente la brevedad de las intervenciones y la naturaleza del acto así lo hacían aconsejable—, sí enriquece el conjunto de perspectivas en torno a las cuales suelen considerar la cuestión los eclesiasticistas. Creo que estos encuentros multidisciplinares favorecen el necesario intercambio de ideas que ha de existir entre los juristas. Aunque considero que una más larga elaboración de las argumentaciones, incluso en detrimento del número de participantes, hubiera mejorado el resultado del encuentro de estudio.

Sólo me resta adherirme a la iniciativa del homenaje al profesor Baccari, cuyo éxito reflejado en este volumen de actas, sin duda se debe a la labor de su director, Raffaele Coppola, y al interés del tema escogido, el Concordato, que, aun siendo tópico en la literatura eclesiasticista, constituye no sólo la piedra de toque del sistema de Derecho Eclesiástico italiano, sino también, en el largo proceso de reforma del Concordato de Letrán, reflejo de la crisis de los partidos políticos y, por ende, de los poderes públicos en la democracia italiana, como muy agudamente pone de relieve el profesor Coppola.

AGUSTÍN MOTILLA.

E) DERECHO ECLESIASTICO DE OTROS PAISES

PREE, HELMUTH: *Oesterreichisches Staatskirchenrecht*, Springer, Viena-Nueva York, 1984, XII+152 págs.

Nos encontramos ante un libro concebido principalmente como manual para estudiantes de Derecho e inserto en la colección de Breves Manuales de la editorial. En consonancia con ese carácter adopta un tono descriptivo, rehuendo polémicas doctrinales, aparece dividido y subdividido en múltiples apartados y hace amplio uso de la distinción tipográfica entre «letra grande» y «letra pequeña». Carece de notas a pie de página, proporcionándose al final una selección de la principal bibliografía utilizada: seis manuales y unos setenta artículos de revista. Un índice de materias bastante completo y cuidado cierra el volumen.

Parte del siguiente concepto de Derecho Eclesiástico: la suma de aquellas normas estatales —leyes, reglamentos y tratados— que se refieren a las iglesias y sociedades religiosas en su relación con el Estado, entre sí, y respecto a los individuos —miembros o no de ellas—, así como a la posición jurídica de las personas físicas y jurídicas, desde el punto de vista de las creencias, conciencia y cosmovisión. Señala, además, que toda norma estatal puede potencialmente ser Derecho Eclesiástico, en la medida en que afecte a estas realidades.

Se inicia el manual con una breve introducción, dedicada a precisar algunos conceptos básicos y a describir los distintos modelos de relaciones Iglesia-Estado, para posteriormente aplicarla a Austria. Sólo se desarrolla la parte general, si bien a lo largo de la exposición se proporcionan múltiples datos propios de la parte especial. Esa parte general consta de un largo capítulo dedicado a la esfera individual relativa

a las creencias, conciencia y cosmovisión, otro largo capítulo dedicado a las Iglesias y sociedades religiosas y un capítulo final muy breve acerca de las relaciones interconfesionales, cuya principal relevancia deriva de una ley sobre relaciones interconfesionales de 1868.

Tras delimitar el contenido de las libertades de creencia, conciencia y cosmovisión, hace notar que se trata de derechos del hombre y no de derechos políticos privativos de los ciudadanos austríacos, y glosa los límites de esas libertades: la igual libertad de los demás, el orden público y las buenas costumbres y los derechos y deberes ciudadanos.

Estudia con detenimiento el derecho a la educación en materia religiosa, que se atribuye conjuntamente a ambos padres, de los menores de catorce años, pues es cuando se alcanza la mayoría de edad en esta materia. Seguidamente trata de la condición jurídica religiosa de las personas, del juramento en juicio, de la pertenencia a una Iglesia o sociedad religiosa con su problemática de incorporación, dimisión y conversión, de los días festivos, de los profesores en las escuelas confesionales privadas y muy detenidamente de la enseñanza religiosa en la escuela.

En el capítulo dedicado a las Iglesias y sociedades religiosas, estudia en primer lugar su posición constitucional de acuerdo con el artículo 15 St.G.G., que considera una consecuencia y corolario de las garantías individuales del artículo anterior. El artículo 15 conlleva la paridad —de proporcionalidad— de todas las Iglesias y sociedades religiosas reconocidas mediante ley. El «legalmente reconocidas» del artículo 15 significa un reconocimiento especial a través de una ley, lo cual tiene lugar en distintas fechas: 1861 para los protestantes, 1890 para los israelitas, etc., hasta un total de once, que incluye a la Iglesia católica, respecto a la cual no existe un *especial* reconocimiento estatal, dada su previa posición como religión del Estado, por lo que respecto a ella se habla de «reconocimiento histórico». La última reconocida, en 1983, es la «Sociedad religiosa Budista Austríaca». Las Iglesias y sociedades religiosas no reconocidas mediante ley carecen de personalidad de Derecho público, pudiendo constituirse como asociaciones privadas.

El resto del capítulo constituye una exégesis del artículo 15 de la St.G.G.: «Toda Iglesia y sociedad eclesiástica reconocida mediante ley tiene derecho al ejercicio público de la religión, ordena y administra sus asuntos internos autónomamente, permanece en posesión y disfrute de determinados establecimientos, fundaciones y fondos para el culto, la enseñanza y fines benéficos, estando, no obstante, como toda sociedad, sometida a las leyes generales del Estado.»

El aspecto más interesante de este precepto —y del que depende todo el tema de la posición de las confesiones religiosas en Austria— es el del especial reconocimiento mediante ley, el cual exige, a través de la Ley de Reconocimiento de las Sociedades religiosas, una serie de requisitos, entre los que se cuentan que la doctrina, culto y constitución no sean contrarios a las leyes ni a las buenas costumbres y unas garantías acerca de la existencia y continuidad de una comunidad cultural.

Llama la atención para el eclesiástico español que esa peculiar posición de Derecho público sea privativa sólo de determinadas confesiones religiosas, por cuanto parece poco compatible con el principio de igualdad religiosa. Pero, por otra parte, no menos de reconocerse que no obedece a razones puramente históricas, sino también a un factor de realismo. Resulta muy sugestivo enunciar que todas las confesiones religiosas deben poseer el mismo estatuto jurídico. Desarrollar tal enunciado, sin embargo, conduce a aporías y contradicciones en la medida en que las diversas confesiones presentan problemas jurídicos muy diversos que han de ser solucionados de distinto modo.

En fin, se trata de un libro muy conseguido didácticamente y, aunque breve, proporciona una visión completa del Derecho Eclesiástico austríaco.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE.